



Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

CONTENIDO

DICTÁMENES

Pág.
Nº

1

OPINIONES JURÍDICAS

5

DICTÁMENES

Dictamen: 042 - 2020 Fecha: 06-02-2020

Consultante: Centeno Rodríguez Andrea
Cargo: Presidenta Ejecutiva
Institución: Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica
Informante: Elizabeth León Rodríguez
Temas: Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta. No adjunta criterio legal.

La Sra. Andrea Centeno Rodríguez, Presidenta Ejecutiva, Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo de la Vertiente Atlántica, requiere nuestro criterio sobre la aplicación de la compensación de carrera de administración portuaria y desarrollo socioeconómico en relación con la entrada en vigencia de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas.

Esta Procuraduría, en dictamen no. C-042-2020 de 6 de febrero de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta resulta inadmisibile.

Pese a que se cita el oficio no. AL-006-2020, dicho criterio no fue adjuntado, y, por tanto, no puede tenerse por cumplido el requisito de admisibilidad que exige nuestra Ley Orgánica.

Dictamen: 043 - 2020 Fecha: 06-02-2020

Consultante: Miranda Carballo Efraín
Cargo: Secretario Ejecutivo
Institución: Comisión Nacional de Préstamos para la Educación
Informante: Elizabeth León Rodríguez
Temas: Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta. Caso concreto. No adjunta criterio legal.

El Sr. Efraín Miranda Carballo, Secretario Ejecutivo, Comisión Nacional de Préstamos para la Educación, requiere nuestro criterio para determinar si la potestad

disciplinaria de hechos que ocurrieron mientras fungía como Secretario Ejecutivo, corresponde al Consejo Directivo o al Secretario Ejecutivo.

Esta Procuraduría, en dictamen no. C-043-2020 de 6 de febrero de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta resulta inadmisibile:

Pese a que en esta ocasión no se indican datos específicos que permitan identificar el caso particular, lo cierto es que la pregunta no está formulada en términos abstractos, sino que, al indicarse que es posible que deba abrirse un procedimiento administrativo que pronto será de conocimiento del Consejo Directivo, se evidencia la existencia de un asunto concreto, sobre la situación de un funcionario particular, que escapa a nuestra labor asesora, pues ésta no engloba la tarea de resolver directamente supuestos fácticos concretos y tomar decisiones que solo corresponden a la administración activa. Además, no se cumple el segundo requisito de admisibilidad que exige expresamente el artículo 4° de nuestra Ley Orgánica, toda vez que, no se adjunta ningún criterio legal a la consulta y se indica que existe un impedimento legal para cumplir con ese requisito, sin fundamentar adecuadamente en qué consiste ese impedimento. Ante situaciones similares a la expuesta, hemos dispuesto que, excepcionalmente, en caso de que sea materialmente imposible contar con criterio legal exigido, debe justificarse razonadamente la omisión de adjuntar el criterio legal en el oficio que plantea la consulta. (Dictámenes Nos. C-030-2017 de 15 de febrero de 2017, C-238-2017 de 19 de octubre de 2017, C-073-2017 de 5 de abril de 2017 y C-286-2018 de 12 de noviembre de 2018, C-007-2020 de 9 de enero de 2020).

Dictamen: 044 - 2020 Fecha: 11-02-2020

Consultante: Soto Leitón Douglas
Cargo: Gerente General
Institución: Banco de Costa Rica
Informante: Magda Inés Rojas Chaves
Temas: Banco comercial estatal. Sociedades. Bancos estatales. Administración de bienes adjudicados o recibidos en dación de pago.

El Gerente General del Banco de Costa Rica, en oficio GG-11-875-2019 de 21 de noviembre de 2019, consulta el criterio de la Procuraduría General en relación con los bienes adjudicados o recibidos en pago de obligaciones. En concreto, se consulta:

- “1) ¿Es viable –jurídicamente hablando- para el Banco de Costa Rica, constituir una sociedad de su exclusiva propiedad, para que se encargue de la administración de bienes adjudicados (judicial o extrajudicialmente) o recibidos en pagos de obligaciones crediticias?
- 2) En caso de que la respuesta a la primera consulta sea afirmativa, ¿es jurídicamente posible interpretar “administración de bienes adjudicados” como la posibilidad de comprar los bienes (muebles e inmuebles) adquiridos por el banco por dación en pago o adjudicación de remate (judicial o extrajudicial), o inclusive por la “compra” de operaciones de crédito en cobro judicial?
- 3) De igual forma, si la respuesta a la segunda pregunta fuere afirmativa, ¿la venta por parte del Banco de Costa Rica a la nueva subsidiaria, de los bienes adquiridos por el banco por dación en pago o adjudicación, o de las operaciones de crédito en cobro judicial, debe realizarse necesariamente por el valor de los avalúos (para los bienes) o valor total de las acreencias?”.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora General Adjunta, analiza lo consultado, concluyendo en el dictamen C-044-2020:

- 1-. El artículo 73, inciso 3, de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional autoriza a los bancos comerciales del Estado a constituir una sociedad para que administre los bienes que se ha adjudicado, judicial o extrajudicialmente, o bien que ha recibido en dación de pago de obligaciones crediticias, mientras cumple la obligación de venderlos establecida en el artículo 72 de esa misma Ley.
- 2-. Al autorizar a los bancos a constituir una sociedad, el legislador estableció el objeto de esta, sea la administración de los bienes adjudicados o recibidos por el Banco. No dispuso que esa constitución tenía como objeto traspasarle la propiedad de los bienes del Banco.
- 3-. Si el Banco llegare a vender bienes a la sociedad administradora dejaría de ser el propietario de los bienes transferidos. Por lo que, en principio, y de forma directa, no le correspondería la administración de los bienes.
- 4-. Ni el artículo 73 ni el artículo 72 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional permite que la venta de los bienes recibidos en pago de obligaciones o bien, los bienes adjudicados sea realizada sin considerar el precio fijado en los avalúos correspondiente.
- 5-. Por lo que, en ausencia de una disposición expresa que autorice lo contrario, la venta de los bienes adjudicados o recibido en pago de obligaciones deberá realizarse siguiendo lo dispuesto en el citado artículo 72.
- 6-. Una sociedad propiedad del Banco de Costa Rica es parte del conglomerado financiero del citado Banco, por lo que a este le resulta prohibido realizar operaciones o transacciones con la sociedad de forma diferente a como lo hace con otras empresas del mercado.

Dictamen: 045 - 2020 Fecha: 10-02-2020

Consultante: Umaña Navarro Rafael Ángel
 Cargo: Alcalde
 Institución: Municipalidad de Coto Brus
 Informante: Sandra Paola Ross Varela. Elizabeth León Rodríguez
 Temas: Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Competencia de la Contraloría General de la República. Inadmisibilidad de las consultas. Competencia de la Contraloría General de la República.

El Sr. Rafael Ángel Umaña Navarro, Alcalde Municipal, Municipalidad de Coto Brus, requiere nuestro sobre las siguientes interrogantes:

- “A. ¿Cómo puede la Municipalidad realizar una Donación de un bien patrimonial o demanial y a quien o quienes?

- B. ¿Cómo se enajenan los bienes patrimoniales de la municipalidad?
 C. ¿Qué es y cómo funciona la Concesión de instalaciones públicas?
 D. ¿Sobre qué bienes puede la Municipalidad otorgar un Permiso de Uso en Precario?
 E. ¿Cuándo utilizar la figura del Remate y cuándo la de la Licitación Pública con respecto a la disposición de bienes patrimoniales del Gobierno Local?
 F. ¿Cuáles bienes pueden darse en Convenio a sujetos de Derecho Privado?
 G. ¿Qué es el Comodato?
 H. ¿Cuáles bienes municipales pueden darse en Comodato?
 I. ¿Cuál es la similitud del Comodato y del Permiso de Uso en Precario?”

Esta Procuraduría, en dictamen no. C-045-2020 de 10 de febrero de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez y la abogada de Procuraduría Licda. Sandra Paola Ross Varela, concluyen que:

La consulta resulta inadmisibles por tratarse de un asunto relacionado con el manejo de la Hacienda Pública, sobre el cual la Contraloría General de la República ya se refirió.

Dictamen: 046 - 2020 Fecha: 11-02-2020

Consultante: Valerín Sandino Henry
 Cargo: Auditor Interno
 Institución: Servicio Fitosanitario del Estado
 Informante: Elizabeth León Rodríguez
 Temas: Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta. Los auditores pueden consultar asuntos propios de su competencia o del órgano que auditan. No pueden consultar asuntos ajenos a la estructura interna del órgano.

El Sr. Henry Valerín Sandino, Auditor Interno, Servicio Fitosanitario del Estado, requiere nuestro criterio sobre varias interrogantes relacionadas con la posición del Ministerio de Salud en cuanto a los criterios que requiere el Servicio Fitosanitario del Estado para el registro de plaguicidas microbiológicos de uso agrícola, conforme al Decreto Ejecutivo no. 40793.

Esta Procuraduría, en dictamen no. C-046-2020 de 11 de febrero de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta resulta inadmisibles porque:

Pese a que en esta ocasión se indica que la auditoría se encuentra ejecutando un estudio especial relacionado con el proceso sustantivo de registro de agentes de control biológico, lo cierto es que las preguntas formuladas involucran el ejercicio de competencias propias del Ministerio de Salud y del Ministerio de Ambiente y Energía, que si bien, tienen implicaciones sobre el Servicio Fitosanitario del Estado, se trata de actuaciones u omisiones externas, ajenas a la estructura interna de dicho órgano. El ejercicio de esas competencias de parte de esos Ministerios, al no encontrarse dentro del ámbito de competencias del Servicio Fitosanitario, no es materia auditable, es decir, no forma parte del objeto de fiscalización de la auditoría interna. En consecuencia, la consulta planteada no se circunscribe al ámbito de acción de la auditoría, y, por esa razón, es inadmisibles. (Véase los dictámenes no. C-401-2005 de 21 de noviembre de 2005, no. C-133-2019 de 14 de mayo de 2019).

Dictamen: 047 - 2020 Fecha: 13-02-2020

Consultante: Torres Chavarría Jessica
 Cargo: Secretaria Concejo Municipal
 Institución: Municipalidad de Vázquez de Coronado
 Informante: Sandra Paola Ross Varela. Elizabeth León Rodríguez
 Temas: Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta. Imprecisión de la consulta. No adjunta criterio legal.

La Sra. Jessica Torres Chavarría, Secretaria del Concejo Municipal de la Municipalidad de Vázquez de Coronado, mediante oficio no. CM-100-068-2020 de 15 de enero de

2020, transcribe el acuerdo del Concejo Municipal en la sesión ordinaria no. 2020-196-11, en el que se dispuso “solicitar a la Procuraduría General de la República, criterio en cuanto a la necesidad de que todas las concesiones queden amparadas por un informe técnico recomendativo”.

Esta Procuraduría, en dictamen no. C-047-2020 de 13 de febrero de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez y la Abogada de Procuraduría Licda. Sandra Paola Ross Varela, concluyen que:

La consulta resulta inadmisibles porque:

En esta ocasión, en sesión ordinaria celebrada por el Concejo Municipal, recomienda solicitar a la Procuraduría General de la República, criterio en cuanto a la necesidad de que todas las concesiones queden amparadas por un informe técnico recomendativo; sin precisar un cuestionamiento claro sobre el cual requiere nuestro criterio. Por lo que, al no delimitarse el objeto de la consulta, no es posible rendir un criterio preciso. Así mismo, hemos indicado que el criterio del asesor legal debe ser un análisis jurídico detallado sobre todos los puntos que se someten a nuestra consideración, y que éste tiene como finalidad poder determinar si después de haberse estudiado y discutido el asunto a nivel interno, persiste la necesidad de requerir nuestro pronunciamiento vinculante. En esta ocasión, además de no indicarse la duda específica sobre la cual se requiere nuestro pronunciamiento, no se adjunta el criterio legal respectivo.

Dictamen: 048 - 2020 Fecha: 14-02-2020

Consultante: Rodríguez Estrada Hugo
Cargo: Alcalde Municipal
Institución: Municipalidad de Palmares
Informante: Julio César Mesén Montoya. Mariela Villavicencio Suárez
Temas: Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Municipalidad de Palmares. Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas. Inadmisibilidad. Caso concreto.

La Municipalidad de Palmares nos planteó varias consultas relacionadas con la aplicación de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, n.º 9635 de 3 de diciembre del 2018. Las consultas específicas que se nos formularon fueron las siguientes:

- “ 1. ¿Es procedente el pago por concepto de dedicación exclusiva para los funcionarios de régimen de confianza y los contratados por servicios especiales según lo establecido en la línea de criterios de la Procuraduría General de la República y en especial atención al Dictamen C-097-2018 de la Procuraduría General de la República, previo a la entrada en vigencia de la ley 9635?
2. En el caso de que en una municipalidad se cuente con un Abogado contratado como personal interno para atender los casos de cobros judiciales, ¿es procedente el pago de prohibición a ese abogado según lo establecido en el numeral 118 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios o el establecido en el numeral 157 del Código Municipal introducido mediante Ley 9081?
3. ¿Existe interrupción de la relación laboral a efectos de la aplicación de la ley 9635 cuando vencen los contratos por servicios especiales que tenían una fecha de vencimiento posterior a la entrada en vigencia de la citada ley y se firmó un contrato de prorrogación inmediatamente después de ese vencimiento de manera que el funcionario continúa haciendo sin interrupción las labores que venía desempeñando previo a tal vencimiento?
4. ¿Es procedente una modificación o una derogatoria de un Reglamento de Dedicación Exclusiva Interno a efectos de actualizarlo con la Ley 9639?”

Esta Procuraduría, en su dictamen C-048-2020, del 14 de febrero del 2020, suscrito por el Lic. Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda y por la Licda. Mariela Villavicencio Suárez Abogada de Procuraduría, indicó que la consulta es inadmisibles, por versar sobre casos concretos de personas específicas, cuyos nombres aparecen incluso en la documentación que se adjuntó a la gestión. Además, señaló, que el estudio legal que se remitió no fue elaborado para solicitar criterio, sino fue la respuesta a consultas de casos concretos realizadas mediante oficios MP-DA-210-2019 y MP-DA-211-2019 a la Asesoría Legal de la Municipalidad.

Dictamen: 049 - 2020 Fecha: 14-02-2020

Consultante: Ureña Guillén Nixon
Cargo: Alcalde
Institución: Municipalidad de San Ramón
Informante: Julio César Mesén Montoya. Mariela Villavicencio Suárez
Temas: Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Riesgo policial. Municipalidad de San Ramón. Ley General de Policía. Inadmisibilidad. Caso concreto.

La Municipalidad de San Ramón nos consulta sobre la procedencia del pago del incentivo salarial denominado, “Riesgo Policial” de la Ley General de Policía, n.º 7410 de 26 de mayo de 1994, a los funcionarios nombrados como policías municipales.

Esta Procuraduría, en su dictamen N° C-049-2020 del 14 de febrero del 2020, suscrito por el Lic. Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda y por la Licda. Mariela Villavicencio Suárez Abogada de Procuraduría, indicó que la consulta es inadmisibles, por versar sobre el caso concreto de una persona cuyo nombre aparece incluso en la documentación que se adjuntó a la gestión. Además, el estudio legal que se nos remitió no fue elaborado para solicitar nuestro criterio, sino fue la respuesta a una consulta realizada por el Departamento de Recursos Humanos mediante oficio MRS-AM-RH-175-2018 a la Unidad de Gestión Jurídica de la Municipalidad.

Dictamen: 050 - 2020 Fecha: 14-02-2020

Consultante: Madrigal Hidalgo Luis
Cargo: Alcalde
Institución: Municipalidad de Puriscal
Informante: Julio César Mesén Montoya
Temas: Anualidad. Prescripción en materia laboral Irretroactividad de la ley laboral Municipalidad de Puriscal. Reconocimiento de anualidades. Instituciones estatales. Efecto retroactivo. Tiempo servido antes del año 1982. Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas

La Municipalidad de Puriscal nos planteó una consulta relacionada con el tratamiento que debe darse, para efectos de anualidades, al tiempo de servicio prestado en el sector público antes del año 1982. Las dudas específicas sobre las cuales requiere nuestro criterio son las siguientes:

- “1- ¿Si las anualidades que un trabajador laboró para el sector público antes de año 1982, deben de ser reconocidas por la entidad para la cual labora; esto sin reconocer el retroactivo por los años de servicio laborados? ¿Solo se reconocería la cantidad de años de servicio?
- 2- ¿Si una persona trabajadora tiene una cantidad de años laborados en el sector público antes del año 1982 y posterior a eso no le fueron reconocidas la totalidad de las mismas, estas deben de ser reconocidas en su totalidad; sin reconocer el retroactivo de los años de servicio antes del año citado?
- 3- ¿O bien si las anualidades no reconocidas posterior al año 1982, deben de ser aplicadas en su totalidad y si a partir de este año fueron reconocidas de forma

parcial, es necesario aplicar lo faltante y reconocer el retroactivo de las mismas, siempre y cuando sean posterior al año 1982?”

Ésta Procuraduría, en su dictamen C-050-2020 del 14 de febrero del 2020, suscrito por el Procurador Lic Julio César Mesén Montoya, arribó a las siguientes conclusiones:

- 1.- A partir de la entrada en vigencia de la Ley de Salarios de la Administración Pública, n.º 2166 de 9 de octubre de 1957, es posible reconocer, para efectos de anualidades, el tiempo servido en una misma institución pública.
- 2.- A partir de la entrada en vigencia de la ley n.º 6835 de 22 de diciembre de 1982, es posible reconocer, sin efecto retroactivo, el tiempo servido en las distintas instituciones públicas en las cuales haya laborado una persona.
- 3.- El reconocimiento de anualidades en el sector público aplica solo cuando se hayan cumplido todos los requisitos establecidos para ello en las normas que rigen la materia, y siempre que el derecho respectivo no se encuentre prescrito.
- 4.- La prescripción extintiva opera después de transcurrido un año desde el cese o la extinción de la relación de empleo, según lo dispuesto en el artículo 413 del Código de Trabajo vigente; o bien, cuando la prescripción haya sido declarada en firme, en vía administrativa o judicial, antes del 14 de julio de 1992.
- 5.- La Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas reformó la Ley de Salarios de la Administración Pública y dispuso que el incentivo por anualidad de los funcionarios públicos, incluidos los municipales, constituye un monto nominal fijo para cada escala salarial, monto que permanecerá invariable.
- 6.- Asimismo, la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas reformó integralmente el artículo 12 de la Ley de Salarios de la Administración Pública; sin embargo, la autorización para el reconocimiento del tiempo servido en las diversas instituciones del Sector Público se mantuvo en el artículo 14, inciso f), del “Reglamento al Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”, el cual dispone que “Para el cálculo de anualidades, deberá reconocerse el tiempo prestado en otras instituciones estatales.”

Dictamen: 051 - 2020 Fecha: 14-02-2020

Consultante: Cruz Maduro Giselle

Cargo: Ministra

Institución: Ministerio de Educación Pública

Informante: Julio César Mesén Montoya

Temas: Vacaciones. Principio de continuidad laboral. Nombramiento en el empleo público. Ministerio de Educación. Empleo público. Reglamento al título iii de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas. Continuidad laboral. Un mes.

El Ministerio de Educación Pública nos consultó, “¿Cuál es el plazo máximo de interrupción que se puede dar entre el cese, prórroga u otro, y un nuevo nombramiento del mismo funcionario para que se considere que se ha perdido la continuidad de su contrato? Esto con el fin del conteo del disfrute de sus vacaciones anuales.”

Ésta Procuraduría, en su dictamen C-051-2020, del 14 de febrero del 2020, suscrito por el Procurador Lic. Julio César Mesén Montoya, indicó lo siguiente:

- 1.- El plazo máximo que podría mediar entre el final de un nombramiento y el inicio de otro, o entre el cese de un nombramiento y su prórroga, para considerar que una relación de empleo público tiene carácter continuo, es el de un mes al que se refiere el artículo 1º, inciso m), del Reglamento al Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas.

- 2.- De conformidad con el artículo 26 de la Ley de Salarios de la Administración Pública y con lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento al Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, el ámbito de aplicación tanto de la ley como del reglamento recién citados incluye a la Administración central y a la descentralizada.

- 3.- En los casos en los que exista un rompimiento de la continuidad de la relación de empleo como producto del transcurso del mes al que se ha hecho referencia, el plazo para el conteo de la prescripción relacionada con los derechos originados en la primera relación empieza a correr a partir del cese de ésta última, pues si bien ningún derecho laboral prescribe mientras subsista la relación de empleo entre las partes, ello solo aplica cuando se esté frente a una relación continua, sin interrupciones.

Dictamen: 052 - 2020 Fecha: 14-02-2020

Consultante: Fernández Quesada Gustavo

Cargo: Director Ejecutivo

Institución: Instituto Nacional de Fomento Cooperativo

Informante: Esteban Alvarado Quesada

Temas: Impuesto Selectivo de Consumo. Instituto Nacional de Fomento Cooperativo. Instituto Nacional de Fomento Cooperativo artículo 6 de la Ley 6820 denominada Reforma Ley de Consolidación de Impuestos Selectivos de Consumo, beneficios que por concepto de impuestos percibe el Instituto de Fomento Cooperativo

El Sr. Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, solicita a este órgano criterio técnico-jurídico respecto a las siguientes interrogantes:

“¿Cuál es la interpretación correcta del párrafo Segundo del artículo 6 de la Ley 6820 en lo que respecta al INFOCOOP, el cual indica: “Se mantienen todos los beneficios que por concepto de impuestos perciben el Instituto de Fomento Cooperativo, el Instituto de Desarrollo Rural y el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal?”.

El Lic. Esteban Alvarado Quesada, Procurador, emitió criterio al respeto mediante el dictamen C-052-2020 de fecha 14 de febrero del 2020, e indicó lo siguiente:

1. El artículo 6 de la Ley 6820 mantiene todos los beneficios que por concepto de impuestos perciben el Instituto de Fomento Cooperativo,
2. El beneficio que establece el artículo 6 en su párrafo segundo, se refiere a un impuesto ya derogado y como tal carente de contenido económico.
3. Únicamente la Asamblea Legislativa en usos de las facultades conferidas en el artículo 121 de la Constitución Política puede dotar de contenido económico el beneficio a favor del INFOCOOP.

Dictamen: 053 - 2020 Fecha: 17-02-2020

Consultante: Madriz Mora Idriabel

Cargo: Auditora Interna

Institución: Municipalidad de Osa

Informante: Elizabeth León Rodríguez

Temas: Beneficio salarial por prohibición. Función consultiva de la Procuraduría General de la República Inadmisibilidad de la consulta. Requisitos de admisibilidad para los auditores.

La Sra. Idriabel Madriz Mora, Auditora Interna, Municipalidad de Osa, requiere nuestro criterio sobre las varias interrogantes relacionadas con la aplicación de los porcentajes por concepto de prohibición fijados por la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas.

Esta Procuraduría, en dictamen no. C-053-2020 de 17 de febrero de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta resulta inadmisibles porque:

A lo ya indicado a esa auditoría mediante dictamen no. C-148-2019 de 30 de mayo de 2019, debe advertirse que en este caso no se indica cuál es la relación de lo consultado con el cumplimiento del plan de trabajo que la auditoría está desarrollando en la Municipalidad de Osa, y, por tanto, no es posible precisar que los cuestionamientos planteados tienen relación directa con el ejercicio de las competencias de la auditoría interna.

Dictamen: 054 - 2020 Fecha: 17-02-2020

Consultante: Portugués Cascante Denis
Cargo: Presidente Junta Administrativa
Institución: Archivo Nacional
Informante: Elizabeth León Rodríguez
Temas: Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta. Caso concreto. No se adjunta acuerdo de la junta directiva.

El Sr. Denis Portugués Cascante, Presidente de la Junta Administrativa del Archivo Nacional, mediante oficio no. DGAN-JA-058-2020 de 10 de febrero de 2020, requiere nuestro criterio sobre tres interrogantes relacionadas con la instrucción de un procedimiento administrativo disciplinario.

Esta Procuraduría, en dictamen no. C-054-2020 de 17 de febrero de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta resulta inadmisibles porque:

En primera instancia, si bien es cierto se trata de formular las preguntas en términos abstractos, en el criterio legal se hace referencia al número de expediente administrativo concreto y el nombre de la funcionaria contra quien se sigue. Es decir, pese a que la consulta no hace referencia a un caso concreto, el criterio legal adjunto sí expone una situación concreta y específica. Además, hemos dispuesto que en el supuesto de que el consultante sea un órgano colegiado, es ese órgano, por medio de un acuerdo, el legitimado para presentar la consulta. En esta ocasión, la consulta es planteada por el presidente de la Junta Administrativa, sin adjuntarse el acuerdo de ese órgano colegiado en el cual se decidió plantear la consulta.

OPINIONES JURÍDICAS

O J: 021 - 2021 Fecha: 22-01-2021

Consultante: Comisión Permanente de Asuntos Sociales
Cargo: Diputados (as)
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera
Temas: Proyecto de ley. Impuesto. Proyecto de ley no. 21.658. Vapeadores y cigarrillos electrónicos (sean/ssn). Hecho generador. Principio de no confiscatoriedad.

Por oficio n°AL-CPAS-840-2019, de fecha 14 de noviembre de 2019, cuya atención nos fue reasignada el 5 de enero del presente año, la Comisión Permanente de Asuntos Sociales acordó pedir el criterio de este Órgano Superior Consultivo acerca de lo que fue el texto base del proyecto denominado "REGULACIÓN DE LOS VAPEADORES Y CIGARRILLOS ELECTRONICOS (SEAN/SSSN)", expediente legislativo No. 21.658 y se acompaña una copia del mismo.

Con la aprobación del sr. Procurador General de la República, mediante pronunciamiento jurídico no vinculante OJ-021-2021, de 22 de enero de 2021, el Procurador Adjunto del Área de la Función Pública, Lic. Luis Guillermo Bonilla Herrera, advierte que, por oficio AL-CPAS-1542-2020 de fecha 26 de agosto de 2020, con posterioridad a la presente gestión, esa Comisión requirió nuestro criterio técnico jurídico

acerca del entonces texto sustitutivo dictaminado del proyecto de Ley consultado y por ello emitimos el pronunciamiento OJ-008-2021, de 8 de enero de 2021, en punto a aquellos aspectos que estimamos relevantes y necesarios de comentar. Por lo que carece de interés actual referirse ahora y en concreto al texto base consultado. Debiendo estarse a lo indicado en ese pronunciamiento.

O J: 022 - 2021 Fecha: 22-01-2021

Consultante: Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos
Cargo: Diputados (as)
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera
Temas: Proyecto de ley. Proyecto de ley no. 21.986, Ley de Adquisición de Derechos para la Construcción de Infraestructura Pública.

Por oficio No AL-CJ-21986-1120-2021, de fecha 13 de enero de 2021, la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos nos comunica que, en virtud de la moción aprobada en la sesión No. 15 de 13 de enero de 2021, se acordó consultarnos el texto sustitutivo del proyecto denominado "LEY DE ADQUISICIÓN DE DERECHOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA", expediente legislativo No. 21.986 y se acompaña una copia del mismo.

Con la aprobación del sr. Procurador General de la República, mediante pronunciamiento jurídico no vinculante OJ-022-2021, de 22 de enero de 2021, el Procurador Adjunto del Área de la Función Pública, Lic. Luis Guillermo Bonilla Herrera, concluye que:

"(...) aun con el texto sustitutivo propuesto, sigue presentando inconvenientes a nivel jurídico, que debieran ser solventados con una adecuada y mejor técnica legislativa, según lo sugerido. Por lo demás, es obvio que su aprobación o no es un asunto de política legislativa que le compete en forma exclusiva a ese Poder de la República.

Se deja así evacuada su consulta en términos no vinculantes."

O J: 023 - 2021 Fecha: 22-01-2021

Consultante: Cascante Cascante Oscar
Cargo: Diputado
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Silvia Patiño Cruz. Yolanda Mora Madrigal
Temas: Pesca. Potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo. Consulta ya fue atendida en la opinión jurídica OJ-184-2020 del 14 de diciembre de 2020. Potestad reglamentaria. Discrecionalidad del Poder Ejecutivo. Cuota de acarreo de atún.

El Sr. Oscar Cascante Cascante, Diputado de la Asamblea Legislativa, solicita nuestro criterio sobre lo siguiente:

"(...) si sería viable legalmente o si es un tema de decisión política, que el ministerio de agricultura y ganadería en el decreto con el reglamento de asignación de la capacidad de acarreo de atún para barcos de cerco que costa rica tiene como derecho en el marco de la comisión interamericana del atún tropical (ciat), se incluya un artículo que indique lo siguiente:

"Las empresas, grupos económicos o inversionistas que propongan proyectos de inversión en plantas atuneras que generen empleos en el país, tendrán prioridad en la asignación de la capacidad de acarreo de atún para barcos de cerco que costa rica tiene como derecho en el marco de la comisión interamericana del atún tropical (ciat)." (...)"

Mediante la opinión jurídica OJ-023-2021 del 22 de enero de 2021, suscrito por la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora y la Licda. Yolanda Mora Madrigal, abogada de la Procuraduría, se concluyó lo siguiente:

A partir de lo expuesto, debe concluirse que esta Procuraduría mediante opinión jurídica OJ-184-2020 del 14 de diciembre de 2020, ya brindó respuesta al sr. Diputado consultante sobre la misma interrogante que ahora plantea, por lo que debe estarse a lo ahí dispuesto.

O J: 024 - 2021 Fecha: 22-01-2021

Consultante: Díaz Briceño Cynthia
 Cargo: Jefe de Área Comisiones Legislativas IV
 Institución: Asamblea Legislativa
 Informante: Silvia Patiño Cruz
 Temas: Servicio público. Proyecto de ley. Energía eléctrica. Generación distribuida de electricidad. Autoconsumo. Servicio público. Fuentes renovables. Venta de excedentes de electricidad.

La Licda Cynthia Díaz Briceño, Jefa de Área de las Comisiones Legislativas IV de la Asamblea Legislativa solicita nuestro criterio sobre el proyecto de ley denominado “Ley para la Promoción y Regulación de la Generación Distribuida con Fuentes Renovables para Autoconsumo”, el cual se tramita bajo el expediente N°20.917, en la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

Mediante opinión jurídica OJ-024-2021 del 22 de enero de 2021, suscrita por la Procuradora Licda. Silvia Patiño Cruz, se concluyó lo siguiente:

- a) En nuestro ordenamiento jurídico es posible, en la actualidad, la producción de energía eléctrica para autoconsumo, derivado de lo dispuesto en la Ley 7200 del 28 de setiembre de 1990, Ley que Autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela. Dicha generación, sin embargo, está destinada únicamente al autoabastecimiento, por lo que no puede considerarse un servicio público y sólo puede estar destinada a la venta al Instituto Costarricense de Electricidad;
- b) El proyecto de ley que se plantea pretende elevar a rango legal la generación distribuida, que actualmente sólo cuenta con respaldo reglamentario (Decreto Ejecutivo N° 39220 – MINAE del 14 de setiembre de 2015, Reglamento generación distribuida para autoconsumo con fuentes renovables modelo de contratación medición neta sencilla). Adicionalmente, pretende ampliar la regulación a la venta de excedentes a las empresas distribuidoras, que no tiene regulación en la actualidad;
- c) Es por ello, que la aprobación o no del presente proyecto de ley se enmarca dentro del ámbito de discrecionalidad del legislador, escapando de nuestra competencia consultiva los aspectos técnicos que involucran un proyecto de esta naturaleza;
- d) No obstante lo anterior, se recomienda valorar las observaciones específicas realizadas en cuanto al articulado y, además, tomar en consideración que existen cuatro proyectos de ley que tienen objetivos similares al proyecto que ahora se consulta, por lo que debe analizarse en conjunto su viabilidad jurídica.

O J: 025 - 2021 Fecha: 22-01-2021

Consultante: Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación
 Cargo: Diputados (as)
 Institución: Asamblea Legislativa
 Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera
 Temas: Proyecto de ley. Universidad Estatal a Distancia. Estudiante. Proyecto denominado “Ley de financiamiento solidario a la educación de estudiantes en situación de pobreza o pobreza extrema de la Universidad Estatal a Distancia”; expediente legislativo No. 21.616

Por oficio N° AL-CPECTE-C-185-2019, de fecha 07 de noviembre de 2019, cuya atención nos fue reasignada el 5 de enero del presente año, la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación acordó pedir el criterio de este Órgano Superior Consultivo acerca del proyecto denominado “Ley de financiamiento solidario a la educación de estudiantes en situación de pobreza o pobreza extrema de la Universidad Estatal a Distancia”, tramitado bajo el expediente legislativo No. 21.616 y se acompaña una copia del mismo.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante OJ-025-2021 de 22 de enero de 2021, el Procurador Adjunto Lic. Luis Guillermo Bonilla Herrera, del Área de la Función Pública, concluye:

“De conformidad con lo expuesto, esta Procuraduría estima que el proyecto de ley consultado presenta algunos inconvenientes a nivel jurídico, los cuales debieran ser solventados con una adecuada técnica legislativa, según lo sugerido.

Por lo demás, es obvio que su aprobación o no es un asunto de política legislativa que le compete en forma exclusiva a ese Poder de la República.

Se deja así evacuada su consulta en términos no vinculantes.”

O J: 026 - 2021 Fecha: 22-01-2021

Consultante: Comisión Permanente Especial de la Mujer
 Cargo: Diputados (as)
 Institución: Asamblea Legislativa
 Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera
 Temas: Proyecto de ley. Hostigamiento sexual en el empleo y la docencia. Principio constitucional de confidencialidad. Proyecto de ley “adición de un inciso 4) al artículo 5 y de un párrafo segundo al artículo 34 de la ley contra el Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia, n°7476 de 3 de febrero de 1995. para garantizar la publicidad de las sanciones firmes impuestas por conductas de hostigamiento sexual”, expediente legislativo n° 21.466. Principio de confidencialidad en los procedimientos sancionatorio administrativos por hostigamiento u acoso sexual; restricciones del manejo de datos de las partes que intervinieron en ellos posterior a su terminación definitiva y creación de bases de datos de consulta pública con listados de funcionarios sancionados.

Por oficio No AL-CPEM-581-2019, de fecha 3 de setiembre de 2019, cuya atención nos fue reasignada el 5 de enero del presente año, la Comisión Permanente Especial de la Mujer requiere el criterio de este Órgano Superior Consultivo en torno al texto base del proyecto denominado “Adición de un inciso 4) al artículo 5 y de un párrafo segundo al artículo 34 de la ley contra el hostigamiento o acoso sexual en el empleo y la docencia, n°7476 de 3 de febrero de 1995. para garantizar la publicidad de las sanciones firmes impuestas por conductas de hostigamiento sexual”, Expediente N. ° 21.466 y se acompaña una copia del mismo.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante OJ-026-2021 de 22 de enero de 2021, el Procurador Adjunto, Lic. Luis Guillermo Bonilla Herrera, del Área de la Función Pública, concluye:

“El proyecto de ley sometido a nuestro conocimiento no presenta mayor inconveniente a nivel jurídico.

Por lo demás, es obvio que su aprobación o no es un asunto de política legislativa que le compete en forma exclusiva a ese Poder de la República.

Se deja así evacuada su consulta en términos no vinculantes.”

O J: 027 - 2021 Fecha: 28-01-2021

Consultante: Agüero Bermúdez Daniella
 Cargo: Jefe de Área Comisiones Legislativas VII
 Institución: Asamblea Legislativa
 Informante: Silvia Patiño Cruz
 Temas: Proyecto de ley. Derecho de autodeterminación informativa. Protección de datos personales. Datos biométricos. Datos personales. Datos sensibles. Dases de datos. Recopilación de información personal. Autodeterminación informativa. Derecho a la imagen. Derecho a la intimidad. Ley de protección de datos. Información confidencial.

La Licda Daniella Agüero Bermúdez, Jefa de Área de las Comisiones Legislativas VII de la Asamblea Legislativa solicita nuestro criterio sobre el proyecto de ley denominado

“Ley de Repositorio Único Nacional para Fortalecer las Capacidades de Rastreo e Identificación de Personas”, el cual se tramita bajo el expediente N°21321, en la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.

Mediante opinión jurídica OJ-027-2021 del 28 de enero 2021, la Procuradora Licda. Silvia Patiño Cruz concluyó lo siguiente:

- a) La presente iniciativa pretende regular el almacenamiento de datos biométricos de costarricense y extranjeros en un repositorio único nacional, cuyo custodio sería el Tribunal Supremo de Elecciones, por lo que deben tenerse en consideración los derechos fundamentales a la intimidad, a la autodeterminación informativa y a la imagen, reconocidos en el artículo 24 de la Constitución Política;
- b) La Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales contempla varias categorías de información, según se trate de datos sensibles, datos personales de acceso restringido o datos personales de acceso irrestricto;
- c) En la legislación costarricense no podemos encontrar a la fecha, una definición de los datos biométricos, así como tampoco una regulación específica para ellos, aunque al igual que se reconoce en el derecho comparado europeo, deben enmarcarse dentro de la categoría de los datos sensibles, pues son aquellos recopilados a través de procesos tecnológicos y que llevan relación con características físicas, fisiológicas y conductuales de una persona, las cuales, permiten identificarlo inequívocamente, a través de su huella dactilar, reconocimiento facial, iris de la retina, ADN, geometría de la mano o dedos, reconocimiento de voz, entre otras;
- d) Consecuentemente, los datos biométricos se encuentran resguardados por el artículo 24 de la Constitución Política, por lo que su acceso, recopilación y archivo debe ser expresamente consentido por el titular y sus límites deben estar establecidos por ley. Dichos límites, además, deben estar regulados de manera razonable y proporcional y, por tanto, es indispensable que el legislador establezca reglas claras sobre el fin público que se persigue con el acceso a los datos, su confidencialidad, quién tendrá acceso a esta información y su propósito, el tratamiento que se les dará, el régimen sancionatorio en caso de incumplimiento, medidas de seguridad y respaldo, entre otras;
- e) No existe en el proyecto de ley consultado una sola referencia a los derechos a la intimidad, imagen o autodeterminación informativa, a pesar de que la creación de una base de datos con información biométrica personal de los costarricenses y extranjeros constituye un límite evidente a estos derechos. Ergo, la ponderación entre el ejercicio de esos derechos y sus límites, no es clara ni suficiente en el articulado del proyecto de ley, en el cual más bien parece inferirse un acceso irrestricto a estos datos por parte de terceros;
- f) El artículo 1 del proyecto de ley no es claro en cuanto a qué se refiere con el término “reserva de Estado”, ni tampoco cuáles serían las implicaciones de que la base de datos que se está creando tenga esas características. Este artículo tampoco tiene garantías suficientes para la recopilación de datos biométricos de menores de edad, lo cual resulta contrario a lo que actualmente establecen los artículos 24 y 27 del Código de la Niñez y Adolescencia y la Convención Sobre los Derechos del Niño;
- g) Del proyecto de ley tampoco se desprende qué se entiende por datos biométricos y cuáles son los que se están autorizando recopilar;
- h) En el artículo 2 del proyecto no se aclara si las dependencias públicas ahí mencionadas pueden o no tener acceso al reservorio de datos biométricos de manera irrestricta ni cuáles funcionarios estarían habilitados para tener acceso a esa información o los fines para los cuales puede utilizarse esa información;

- i) En el artículo 3 no queda claro cuál es el impacto del presente proyecto de ley sobre el Archivo Criminal del OIJ y tampoco se establece el carácter confidencial de la información;
- j) La redacción del artículo 4 del proyecto no es clara sobre cómo se realizará la verificación de la identidad de las personas por parte del sector público y de los particulares que accedan al servicio brindado por el TSE y si se está permitiendo o no el acceso irrestricto y la comercialización de los datos biométricos, lo cual está prohibido por tratarse de información sensible;
- k) La redacción del proyecto de ley es confusa, pues la lectura integral del articulado y la falta de garantías adicionales en protección de los derechos fundamentales involucrados, generan dudas sobre sus alcances, especialmente cuando se elimina el principio de consentimiento informado en materia de protección de datos cuando la información sea para fines electorales, de identificación o de verificación de identidad;
- l) Las normas transitorias también presentan omisiones y aspectos de constitucionalidad que se recomiendan revisar, según lo indicado en este pronunciamiento.

O J: 028 - 2021 Fecha: 01-02-2021

Consultante: Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración

Cargo: Diputados

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera

Temas: Proyecto de ley. Reforma legal. Cuerpo de Bomberos de Costa Rica. Reforma del artículo 1 de la ley no. 8131, Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, expediente legislativo no. 21.166. Reserva legal de la exclusión de su aplicación, aunque sea parcial. Exclusión del cuerpo de bomberos.

Por oficio No CG-101-2019, de fecha 27 de agosto de 2019, cuya atención nos fue reasignada el 5 de enero del presente año, la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración requiere el criterio de este Órgano Superior Consultivo acerca del proyecto de Ley denominado “Reforma del artículo 1 de la Ley N° 8131, Administración Financiera de la República y Presupuestos públicos, de 18 de setiembre de 2001”, que se tramita bajo el expediente legislativo No. 21.166, del cual se adjunta copia.

Con la aprobación del sr. Procurador General de la República, mediante pronunciamiento jurídico no vinculante OJ-028-2021, de 01 de febrero de 2021, el Procurador Adjunto del Área de la Función Pública, Lic. Luis Guillermo Bonilla Herrera, concluye:

“El proyecto de ley sometido a nuestro conocimiento no presenta mayor inconveniente a nivel jurídico.

Por lo demás, es obvio que su aprobación o no es un asunto de política legislativa que le compete en forma exclusiva a ese Poder de la República.

Se deja así evacuada su consulta en términos no vinculantes.”

O J: 029 - 2021 Fecha: 01-02-2021

Consultante: Vílchez Obando Nancy

Cargo: Jefa, Área de Comisiones Legislativas V

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Alejandra Solano Madrigal. Andrea Calderón Gassmann

Temas: Proyecto de ley. Proyecto de Ley Mercado y Comercio Electrónico. relación con el proyecto “Ley de servicios de la sociedad de la información”. Dirección electrónica. Mensajería instantánea. cómputo en la nube. obligaciones y prohibiciones por recopilación de datos. comercio electrónico en compras públicas.

La Asamblea Legislativa consultó nuestro criterio sobre el proyecto de LEY DE MERCADO Y COMERCIO ELECTRÓNICO, que se tramita bajo el expediente N° 21.183.

Mediante opinión jurídica No OJ-029-2021 de fecha 1° de febrero del 2021, suscrita por Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora, y la Licda. Alejandra Solano Madrigal, Abogada de Procuraduría, evacuamos la consulta de mérito, haciendo alusión a las consideraciones que ya había expuesto esta Procuraduría General en relación con otro proyecto anterior denominado “Ley de Servicios de la Sociedad de la Información”.

O J: 030 - 2021 Fecha: 01-02-2021

Consultante: Comisión Especial de la Provincia de Limón

Cargo: Diputados

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera

Temas: Proyecto de ley. Instituto Nacional de Seguros. Donación de bien público. Autorización al INS para efectuar transferencias monetarias, ceder, donar, traspasar, negociar o colaborar con bienes y servicios al INCOFER en el marco del proyecto TELCA, expediente legislativo No. 21.771.

Por oficio No AL-20935-OFI-0047-2020, de fecha 23 de junio de 2020, cuya atención nos fue reasignada el 6 de enero del presente año, la Comisión Especial de la Provincia de Limón requiere el criterio de este Órgano Superior Consultivo en torno al texto base del proyecto denominado “AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS PARA EFECTUAR TRANSFERENCIAS MONETARIAS, CEDER, DONAR, TRASPASAR, NEGOCIAR O COLABORAR CON BIENES Y SERVICIOS A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE FERROCARRILES EN EL MARCO DE LA OPERACIÓN DEL SISTEMA FERROVIARIO NACIONAL Y DEL PROYECTO DE INTERÉS PÚBLICO TREN ELÉCTRICO LIMONENSE DE CARGA (TELCA)”, Expediente N.º 21.771 y se acompaña una copia del mismo.

Con la aprobación del sr. Procurador General de la República, mediante pronunciamiento jurídico no vinculante OJ-030-2021, de 01 de febrero de 2021, el Procurador Adjunto del Área de la Función Pública, Lic. Luis Guillermo Bonilla Herrera, concluye:

“El proyecto de ley sometido a nuestro conocimiento no presenta mayor inconveniente a nivel jurídico. Pero resulta necesario contar con estudios financieros que permitan prever la existencia y cuantificación de recursos líquidos disponibles por parte del INS, así como los impactos que las eventuales transferencias de recursos podrían tener sobre sus finanzas.

Por lo demás, es obvio que su aprobación o no es un asunto de política legislativa que le compete en forma exclusiva a ese Poder de la República.

Se deja así evacuada su consulta en términos no vinculantes.”

OJ: 031 - 2021 Fecha: 01-02-2021

Consultante: Vilchez Obando Nancy

Cargo: Comisión Permanente Ordinario de Asuntos Económicos

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Jorge Oviedo Alvarez

Temas: Proyecto de ley. Reforma legal. En orden al control de los requisitos excesivos para la declaratoria turística rural de las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas, el actual texto sustitutivo no modifica la integración de la junta directiva del Instituto Costarricense de Turismo. Derecho fundamental de impugnar requisitos excesivos. Potestad constitucional para configurar el gobierno de las instituciones autónomas.

Mediante oficio AL-CPETUR-402 de 2 de diciembre de 2020 la Sra. Nancy Vilchez Obando, Jefa de Área de la Sala de Comisiones Legislativas V, por indicación de la Comisión

Permanente Ordinario de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa somete a consulta de la Procuraduría General de la República el Proyecto de Ley tramitado por expediente legislativo N° 21.562 denominado “Modificación y Adición de varias leyes para extender los beneficios del ecoturismo el turismo rural comunitario a las comunidades rurales y costera”.

Al no estarse de los supuestos de consulta ordinarios previstos en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con un afán de colaboración y por un prurito de deferencia hacia el Poder Legislativo, este Órgano Superior Consultivo atiende la consulta formulada en razón de la existencia de un evidente interés público y sin perjuicio de que la opinión jurídica carece de un carácter vinculante.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante la Opinión Jurídica OJ-031-2021, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, concluye lo siguiente:

- Con fundamento en lo expuesto, queda evacuada la consulta formulada respecto del proyecto de Ley N° 21.562.

O J: 032 - 2021 Fecha: 01-02-2021

Consultante: Agüero Bermúdez Daniela

Cargo: Jefa, Área de Comisiones Legislativas VII

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Alejandra Solano Madrigal Andrea Calderón Gassmann

Temas: Proyecto de ley. Reforma legal. Ley de Notificaciones. Domicilio electrónico obligatorio y permanente. Primera notificación efectiva. Brecha digital. Derecho de defensa.

La Asamblea Legislativa solicitó nuestra opinión sobre el proyecto de ley denominado “REFORMA AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE NOTIFICACIONES N° 8687 DEL 29 DE ENERO DEL 2009”, que se tramita bajo el expediente N° 21.506.

Mediante opinión jurídica N° OJ-032-2021 de fecha 1° de febrero del 2021, suscrita por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora, y la Licda. Alejandra Solano Madrigal, Abogada de Procuraduría, evacuamos la consulta planteada.

En cuanto a la imposición generalizada de designar una dirección electrónica para recibir notificaciones, hicimos referencia a los antecedentes de la jurisprudencia constitucional, al señalar que la base para considerar conculcado el principio de igualdad, fue presuponer el acceso y el uso de las tecnologías de información y comunicación por parte de todas las personas, sin tomar en cuenta el acceso real de la población a esas tecnologías. Lo anterior, a diferencia de las organizaciones sindicales, considerando que al contar con una estructura que les permite tener acceso a las tecnologías de la información, la imposición de la obligación no conculca sus derechos fundamentales.

Se analizó el tema de la brecha digital y cómo esa situación se convierte en un aspecto a tomar en cuenta para valorar la posible infracción al principio de igualdad.

Se desarrollaron consideraciones puntuales sobre la aplicación al ámbito administrativo y privado.

También sobre la importancia de la primera notificación mediante la cual se pone en conocimiento a la persona del inicio de un procedimiento administrativo o judicial (derecho de defensa), pues la notificación tiene por objeto asegurar el conocimiento efectivo del acto o resolución a efecto de que las personas puedan ejercer su derecho constitucional al debido proceso y derecho de defensa, lo que a consideración de esta Procuraduría pudiera estarse vulnerando en algunos supuestos que prevé el proyecto.